

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00289-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: DOMICIANO DELGADO CRIADO, VÍCTOR DELGADO CRIADO, LUCÍA DELGADO CRIADO, SONIA DELGADO CRIADO, ÁLVARO DELGADO CRIADO, PEDRO DELGADO CRIADO, LIGIA DELGADO CRIADO, ALONSO DELGADO CRIADO, y ALEJANDRA DELGADO LAMUS

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, hoy 15 de marzo de 2022 el proceso de referencia, informando que, revisado el expediente se evidencia que se encuentra al pendiente la decisión del mandamiento de pago presentado por el ejecutante Arquímedes Rodríguez Bermúdez contra Domiciano Delgado Criado y otros. Provea.

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA
Secretario

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00289-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: DOMICIANO DELGADO CRIADO, VÍCTOR DELGADO CRIADO, LUCÍA DELGADO CRIADO, SONIA DELGADO CRIADO, ÁLVARO DELGADO CRIADO, PEDRO DELGADO CRIADO, LIGIA DELGADO CRIADO, ALONSO DELGADO CRIADO, y ALEJANDRA DELGADO LAMUS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00289-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: DOMICIANO DELGADO CRIADO, VÍCTOR DELGADO CRIADO, LUCÍA DELGADO CRIADO, SONIA DELGADO CRIADO, ÁLVARO DELGADO CRIADO, PEDRO DELGADO CRIADO, LIGIA DELGADO CRIADO, ALONSO DELGADO CRIADO, y ALEJANDRA DELGADO LAMUS.

Valledupar, 28 de marzo de 2022.

AUTO

Se decide solicitud mandamiento de pago presentada por el ejecutante.

CONSIDERACIONES

Arquímedes Rodríguez Bermúdez, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra Domiciano Delgado Criado, Víctor Delgado Criado, Lucía Delgado Criado, Sonia Delgado Criado, Álvaro Delgado Criado, Pedro Delgado Criado, Ligia Delgado Criado, Alonso Delgado Criado, y Alejandra Delgado Lamus; a fin de que se ordene a los ejecutados, cancelarle la suma de cuarenta y dos millones de PESOS (\$42.000.000), más los intereses legales correspondiente al incumplimiento del contrato de prestación de servicio jurídicos profesionales suscrito por su esposa señora Patricia Puentes Simin (Q.E.P.D).

El Artículo 100 el Código de Procedimiento Laboral, Consagra: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Por lo tanto, el ejercicio de la acción ejecutiva implica que deben existir un documento que contenga una obligación que se origine en una relación de trabajo, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y constituya plena prueba contra la persona natural o jurídica que se pretende ejecutar.

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00289-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: DOMICIANO DELGADO CRIADO, VÍCTOR DELGADO CRIADO, LUCÍA DELGADO CRIADO, SONIA DELGADO CRIADO, ÁLVARO DELGADO CRIADO, PEDRO DELGADO CRIADO, LIGIA DELGADO CRIADO, ALONSO DELGADO CRIADO, y ALEJANDRA DELGADO LAMUS

De estas normas se deriva que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos judiciales o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos; de manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Por otra parte, dispone el parágrafo del artículo 54A del CPTSS: “En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayado del Despacho).

En el caso que se estudia, pretende el demandante, legitimado en la causa por activa a las luces del Art 76 del CGP, norma aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, conformar el título ejecutivo complejo con copia simple de Providencia dictada por el Dr. Carlos Alfonso Guecha Medina Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Cesar, en la que califica al ejecutante como sucesor procesal de la Abogada Patricia Puentes Simin, Constancia de ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, Registro civil de defunción de la Abogada Patricia Puentes Simin y Registro civil de matrimonio entre la suscrita Abogada Puentes Simin y el hoy ejecutante.

Ahora bien, revisados esos documentos se tiene que, de los contratos de prestación de servicios allegados, sólo se encuentran debidamente autenticados, los suscritos por Patricia Puentes Simin (Q.E.P.D). y Domiciano Delgado Criado y por la misma abogada con Alonso Delgado Criado.

Es decir, que con relación a los restantes demandantes, no se cumple con ese requisito contemplado en el Artículo 54 del C.P.T. y la S.S. eso que impide que se libre mandamiento de pago a su favor, toda vez que la autenticidad, diferente a la originalidad, es un requisito que debe estar

cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga.¹

Sin embargo, dentro del contrato de prestación de servicios que el actor aporta como prueba son siete los ejecutados cuya regulación contractual no se encuentra debidamente autenticada y/o ajustada a la norma procesal laboral. Además de ello con relación a la ejecutada Alejandra Delgado Lamus; no existe tan siquiera contrato de prestación de servicios, en la que se obligue con la entonces abogada Patricia Puentes Simin.

Así las cosas, tal y como se aprecia en los documentos arriba indicados y su correspondiente clausulado; para esta Agencia Judicial, no tiene ningún valor probatorio el contrato de prestación de servicios según la disposición adjetiva laboral con relación a los ejecutados Víctor Delgado Criado, Lucía Delgado Criado, Sonia Delgado Criado, Álvaro Delgado Criado, Pedro Delgado Criado, Ligia Delgado Criado, y Alejandra Delgado Lamus.

Finalmente, respecto de los ejecutados Domiciano Delgado Criado y Alonso Delgado Criado, existen plena prueba de la suscripción de contrato de prestación de servicios, sin embargo la obligación que se pretende ejecutar no es actualmente exigible debido a que, del contrato arrojado se observa en su cláusula tercera la condición modal suspensiva, que somete la ejecución de la obligación a obtener el pago de la sentencia; situación que no se encuentra plenamente acreditada por parte del ejecutante, puesto que no obra en el acervo documento alguno que acredite el pago de la sentencia a los ejecutados, y como consecuencia lógica, el título complejo que el actor pretender constituir no se configura.

Además en la cláusula primera se establece que la abogada fallecida, debía iniciar y llevar hasta su culminación un proceso contencioso administrativo de reparación directa, y si bien aparece acreditado que ella actuó en un proceso de esa naturaleza, a favor de esos dos demandados, Domiciano Delgado Criado y Alonso Delgado Criado, no está acreditado plenamente que fue ella quien inició y llevó hasta su culminación ese proceso.

Por tanto, y como estamos frente a unos documentos que pretenden ser traídos como título ejecutivo, del contenido de los mismos no debe haber lugar a duda, ni la más mínima, de la existencia de la obligación.

Lo anterior toda vez que, las obligaciones ejecutables requieren la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo; y en las que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, eso que no sucede en este caso, no es posible librar mandamiento de pago.

¹ Sentencia SU 774/14

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00289-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: DOMICIANO DELGADO CRIADO, VÍCTOR DELGADO CRIADO, LUCÍA DELGADO CRIADO, SONIA DELGADO CRIADO, ÁLVARO DELGADO CRIADO, PEDRO DELGADO CRIADO, LIGIA DELGADO CRIADO, ALONSO DELGADO CRIADO, y ALEJANDRA DELGADO LAMUS

Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. No librar el Mandamiento de pago solicitado por Arquímedes Rodríguez Bermúdez contra Domiciano Delgado Criado, Víctor Delgado Criado, Lucía Delgado Criado, Sonia Delgado Criado, Álvaro Delgado Criado, Pedro Delgado Criado, Ligia Delgado Criado, Alonso Delgado Criado, y Alejandra Delgado Lamus. Atendiendo las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a ROBERTO CARLOS MEZA RODRIGUEZ, abogado titulado identificado con CC N° 1.065.595.515 de Valledupar y T.P N° 235.445 del C.S.J, como apoderado de los ejecutantes en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: ACM



Firmado Por:

Vivian Paola Castillo Romero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec87f58a5c5f8e6f919afb49b7c9c1b398c7a2767c78a32c7832b2f676139cd6**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>